



RESOLUCIÓN de 1 de octubre de 2019, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Cabeza la Vaca. Expte.: IA18/988. (2019062535)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Cabeza la Vaca se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), 3.º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Es Órgano competente para la formulación del informe ambiental estratégico relativo a la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Cabeza La Vaca la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.3 del Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la modificación.

La presente modificación puntual tiene por objeto la modificación de las Normas Urbanísticas en aquellos artículos que afecten a la temática analizada y a la implantación de nuevos sistemas y procesos productivos agroalimentarios en el suelo calificado como de uso industrial. Se trata, por tanto, de incorporar al texto de las Normas Urbanísticas nuevos parámetros y/o modificar los existentes, con el fin de conseguir la necesaria flexibilidad normativa que permita alojar en el suelo industrial local este tipo de procesos e instalaciones tan cambiantes y renovados de manera frecuente y continua.



De forma concreta la modificación se centrará en los títulos II y III de las Normas Urbanísticas vigentes, denominados respectivamente "Condiciones generales de la edificación y los usos del suelo" y "Condiciones particulares en suelo Urbano, y dentro de ellos, en algunos artículos de los capítulos II y VI del título II denominados respectivamente "Condiciones de volumen y edificabilidad" y "Condiciones estéticas y de composición" y del capítulo VI del título III denominado "Ordenanzas particulares de la Zona V Industrial".

Se aporta a continuación, a modo de resumen de los contenidos de la modificación puntual, un estudio comparativo del estado actual y modificado del planeamiento, en relación a los parámetros de superficies, usos, dotaciones, aprovechamientos y edificabilidades:

DETERMINACIONES	PLANEAMIENTO VIGENTE	PLANEAMIENTO MODIFICADO
Planta semisótano (artículo 71)	Prohibida	Permitida (suelo industrial de la Zona V)
Proporciones huecos de fachada (artículo 98)	Vertical de proporción alto/ancho de 1,6/1	Horizontal en huecos de fachada de planta semisótano (suelo industrial de la Zona V)
Altura máxima de planta baja (artículo 70)	4 m	Mayor si lo requiere el proceso productivo y previa justificación técnica (suelo industrial de la Zona V)
Altura máxima de planta piso (artículo 72)	3,20 m	Mayor si lo requiere el proceso productivo y previa justificación técnica (suelo industrial de la Zona V)



Altura máxima de edificación (artículos 73 y 121)	Para dos plantas 7,20	Mayor si lo requiere el proceso productivo y previa justificación técnica (suelo industrial de la Zona V)
Ocupación máxima de parcela (artículo 121)	70 %	100 % si lo requiere el proceso productivo y previa justificación técnica (suelo industrial de la Zona V)
Edificabilidad máxima de parcela (artículo 121)	0,70 m ² /m ²	2 m ² /m ² si lo requiere el proceso productivo y previa justificación técnica (suelo industrial de la Zona V)
Cómputo de la edificabilidad (artículo 79)	No computan superficies de plantas sótano	No computan superficies de plantas sótano o semisótano

2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 12 de abril de 2019, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente del Plan Especial de Ordenación propuesto.



LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
DG de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
DG de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-

3. Análisis según los criterios del anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Cabeza la Vaca, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la subsección 1.ª, de la sección 1.ª del capítulo VII del título I de dicha ley.

3.1. Características de la modificación puntual.

La modificación puntual objeto de estudio establece que el ámbito de desarrollo de la misma solo puede estar concretado en aquellos suelos de clasificación urbana y uso industrial que están ubicados expresamente en la Zona V denominada por el planeamiento como Industrial y que se identifica en su plano de ordenación n.º 5 denominado "Calificación Urbanística y Equipamientos".

Los contenidos modificados se refieren a parámetros que solo tienen que ver con este tipo de suelos incluidos en la zonificación urbana antes definida, manteniéndose el resto de zonas sin alterar sus parámetros o normas edificatorias. De igual forma, la modificación planteada no altera la clasificación del suelo vigente en el planeamiento actual, ni afecta en modo alguno a los suelos no urbanizables o de características rústicas que están así identificados en el mismo.

El término municipal de Cabeza la Vaca no se encuentra afectado por ningún Plan Territorial ni Proyecto de Interés Regional con aprobación definitiva, si bien está en fase de tramitación el Plan Territorial de Tentudía-Sierra Suroeste.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

Los suelos cuyos parámetros urbanísticos se pretende modificar carecen de valores ambientales, al encontrarse en el interior del ámbito del casco urbano consolidado y tratarse de áreas de uso industrial cuya urbanización ha sido en muchos casos desarrollada totalmente y la construcción de sus parcelas altamente llevada a cabo. Son suelos totalmente antropizados con anterioridad al desarrollo de la modificación puntual.

El hecho de que los suelos de la Zona V para los que se propone la modificación, están clasificados como urbanos (consolidados o no según el ámbito al que nos



refiramos) y que los mismos se hallen entre tramas urbanas consolidados de carácter eminentemente industrial, hace que no proceda hablar de características ambientales del área.

Se ha comprobado que la zona de actuación se encuentra fuera de los límites de áreas protegidas, no afectar a hábitats naturales amenazados, ni a especies protegidas.

Por otro lado la modificación puntual no supone ningún efecto negativo sobre las comunidades piscícolas ni sobre el medio y hábitat fluvial, ni afecta a terrenos forestales.

El Servicio de Infraestructuras Rurales indica que no se ve afectada ninguna de las Vías Pecuarias que discurren por el término municipal.

La modificación no afecta al ámbito del dominio público hidráulico ni incide en el suministro de agua potable.

La modificación puntual por sus características, no supone una incidencia directa sobre el patrimonio arqueológico catalogado, hasta la fecha en los inventarios de la Dirección General de Patrimonio Cultural. En cuanto a la protección del patrimonio arquitectónico, desde el Servicio de Obras y Proyectos, se considera favorable de cara a la futura tramitación del expediente por no afectar a elementos protegidos mediante figura de protección patrimonial u otros de interés.

La aprobación de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Cabeza la Vaca no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación puntual propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en el suelo afectado por la presente modificación puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.



5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad considera que no es previsible que la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Cabeza la Vaca vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual procede declarar la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

La resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Sostenibilidad (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La presente resolución perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 52, apartado 5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la resolución por la que se formula informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

La presente resolución no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 1 de octubre de 2019.

El Director General de Sostenibilidad,
JESÚS MORENO PÉREZ

• • •

